



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-011-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11



Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (IENOVA) y ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V. (ECAL, junto con IENOVA, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, en relación con el permiso de comercialización de gas natural que ECAL pretende obtener y que se encuentra en trámite ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE), los permisos de almacenamiento de acceso abierto de gas natural y transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto de los que son titulares sociedades controladas por IENOVA, así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos y otras sociedades que cuentan con permisos de distribución de gas natural por ductos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

SEGUNDO.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia. La respuesta se recibió el cinco de julio dos mil diecinueve. El diecisiete de julio del mismo año se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, que fue notificado por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

conurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplan que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*



Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN promovida por IENOVA y ECAL se refiere a las infraestructuras de transporte por ducto de gas natural y de almacenamiento de gas natural permisionadas a dos subsidiarias de IENOVA, que ECAL pretende utilizar para realizar sus actividades de comercialización, con la finalidad de cumplir con el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre ECAL,^B empresa que a la fecha está tramitando ante la CRE un permiso para comercializar gas natural,^B Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (GAP),^B titular de permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto, y Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. (ECA),^B titular de un permiso de almacenamiento de gas natural,¹⁰ se encuentran determinados por la participación accionaria directa e indirecta de IENOVA en el capital social de estas permisionarias.

IENOVA¹¹ es una sociedad que es propietaria del capital social de empresas que participan en mercados de transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural; almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y generación de electricidad

⁶ **B**
B Folio 219, carpeta "Apéndice III.1 IEnova", subcarpeta "Apéndice III.1.3", archivos "IEnova Org Chart 18.3.19" y "Descripción de Estructura Corporativa IEnova 16.4.19", expediente ONCP-011-2019. En adelante, las referencias de folios se entenderán con respecto del expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.

⁷ **B** ECAL presentó ante la CRE solicitud para un permiso de comercialización de gas natural, que se encuentra en trámite ante dicha autoridad. Folios 230 y 242 carpeta "Apéndice III.3 ECAL", subcarpeta "Apéndice III.3.6.b", archivo "Solicitud ECAL".

⁸ **B**
B Folio 219, carpeta "Apéndice III.1 IEnova", subcarpeta "Apéndice III.1.3", archivo "IEnova Org Chart 18.3.19".

⁹ **B**

¹⁰ Permiso de almacenamiento número G/140/ALM/2003 fue emitido, de manera genérica, para gas natural, cualquiera que sea el estado de la materia, ya que el sistema maneja gas natural tanto en fase líquida como en fase gaseosa. En este título, el sistema de almacenamiento se define como el conjunto de instalaciones y equipos para recibir y descargar gas en estado líquido (GNL) de embarcaciones especializadas, para su guarda en tanques de almacenamiento, y su posterior regasificación (conversión al estado gaseoso) y la entrega en este mismo estado a través de ductos. Fuente: <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=185>, pp. 1 a 3.

¹¹ Semco Holdco, S. de R.L. de C.V. (Semco Holdco) es propietario de la mayor parte de las acciones representativas del capital social de IENOVA (66.42910651%), el resto cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores.^B

B
B Los principales accionistas de Sempra Energy son: T. Rowe Price Associates, Inc. (11.8%), BlackRock, Inc. (8.8%), The Vanguard Group, Inc. (7.7%), Capital International Investor (5.5%) y Franklin Resources, Inc. (5.4%). Folios 216, 218, y 219, carpeta "Apéndice III.1 IEnova", subcarpeta "Apéndice III.1.3", archivo "IEnova Org Chart 18.3.19".

Eliminado: once renglones, veintiocho palabras

mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos, entre otros.¹² IENOVA encabeza un conjunto de empresas que se denomina “GRUPO IENOVA”.¹³

Los permisionarios de ducto de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto del GRUPO IENOVA relacionados con la SOLICITUD DE OPINIÓN son propietarios de la siguiente infraestructura:

- i. **GAP** es titular del permiso de transporte de gas natural G/100/TRA/2000, para un gasoducto que recorre el norte del estado de Baja California (*Sistema Rosarito*) integrado por tres segmentos: **i)** el denominado *Mainline*, que inicia en Los Algodones, Mexicali y termina en El Florido, Tijuana; **ii)** *GNL Spur*, que inicia al norte de Ensenada para llegar al sur de Tecate; y **iii)** *Lateral Yuma*, que inicia en Los Algodones, Mexicali y finaliza en la frontera al sur con Yuma, Arizona.¹⁴
- ii. **ECA** es titular del permiso de almacenamiento G/140/ALM/2003, cuya infraestructura incluye infraestructura portuaria, y de almacenamiento y regasificación de GNL en Ensenada, Baja California (*Sistema ECA*), así como del permiso de licuefacción de gas natural G/20709/LICUE/2017, para una instalación a ubicar en el mismo municipio,¹⁵ que ECA cederá a ECAL.^B

Comercialización de GNL

B

¹² Folio 219, carpeta “*Apéndice III.1 IEnova*”, subcarpeta “*Apéndice III.1.3*”, archivos “*IEnova Org Chart 18.3.19*” y “*Descripción de Estructura Corporativa IEnova 16.4.19*”, y folios 024, 614 y 615 del expediente ONCP-023-2018.

¹³ IENOVA también es propietaria ^B de empresas que poseen y operan: **i)** una terminal de almacenamiento de gas licuado de petróleo en Zapotlanejo, Jalisco; **ii)** un ducto de transporte de gas LP con trayecto de Reynosa, Tamaulipas, a Salinas Victoria, Nuevo León; **iii)** un ducto de transporte de etano gaseoso y etano líquido en los estados de Veracruz y Tabasco; **iv)** tres sistemas de distribución de gas natural por medio de ductos; y **v)** una terminal de almacenamiento de petrolíferos en el Valle de México (PL/21461/ALM/2018) y otra en Puebla (PL/21462/ALM/2018). Además, es propietaria de sociedades que son titulares de contratos de cesión parcial de derechos en los puertos de Veracruz y Topolobampo, para construir y operar sendas terminales portuarias para recibir y almacenar petrolíferos, y tiene participación accionaria indirecta en TP Terminals, S. de R.L. de C.V., permisionaria para un almacén de petrolíferos y bioenergéticos en el puerto de Manzanillo. Folio 219, carpeta “*Apéndice III.1 IEnova*”, subcarpeta “*Apéndice III.1.3*”, archivo “*Descripción de Estructura Corporativa IEnova 16.4.19*”, y folios 024 y 615 del expediente ONCP-023-2018 y folios 194, carpeta “*Anexos R.2.2*” “archivo “*Anexo 2*” y Folio 219, carpeta: “*Apéndice III.1*”, subcarpeta “*Apéndice III.1.3*” archivos “*Descripción de Estructura Corporativa IEnova 16.4.19.docx*” “*IEnova Org Chart 18.3.19*”.

¹⁴ Folios 032, 634, 635, 650 y 1595 del expediente ONCP-023-2018 y https://ienova.avantgardportal.com/ipws/#/infopost/gro_espanol.

¹⁵ Folio 219, carpeta “*Apéndice III.1 IEnova*”, subcarpeta “*Apéndice III.1.3*”, archivo “*Descripción de Estructura Corporativa IEnova 16.4.19*”, y folios 035, 690 y 696 del expediente ONCP-023-2018, y <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=23450>.

¹⁶

B

B

Eliminado: ocho párrafos

-
- ¹⁷ Folio 230 y 242 carpeta “*Apéndice III.3 ECAL*”, sub-carpeta “*Apéndice III.3.1*”, archivo “150,227” p. 10.
¹⁸ Folio 230.
¹⁹ Folios 013, 015, 231, 235 y 242 carpeta “*Apéndice III.3 ECAL*”, archivo “*Apéndice III.3.6.e*”, Tabla i. Proveedores.
²⁰ Gasoducto North Baja. Fuente: <http://tcplus.com/North%20Baja>.
²¹ Equivalentes a 868,568 Gigacalorías o 3,346 MMpcd. Folios 015 y 018.
²² Folio 238.
²³ Folio 231., y 242 carpeta “*Apéndice III.3 ECAL*”, subcarpeta “*Apéndice III.3.6.d*”, archivo “*Proyectos de GNL en NA*”
²⁴ Folios 014 y 233.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén autorizado.²⁸

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional del Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible²⁹ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Eliminado: dos párrafos, nueve renglones, ocho palabras

25

B

B Folios 231, 232, y 242 carpeta “Apéndice III.3 ECAL”, subcarpeta “Apéndice III.3.6.d”, archivo “Proyectos de GNL en NA”, y <https://sea-distances.org/>.

26 Folio 238.

27 Folio 242 carpeta “Apéndice III.3 ECAL”, archivo “Apéndice III.3.6.e”, Tabla iii. Clientes Potenciales.

28 El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2. B

B

B Folios 222, 223 y 227 carpeta “Apéndice III.2 PF”, sub-carpeta “Apéndice III.2.4.a” y “GAP”, archivo “GR_CRE_SE-300-23306-2019 ADMISIÓN TRÁMITE”, y 502 carpeta “Anexo 2”, sub-carpeta “iii. GRO” y “GRO”, archivo “Acuse GRO-013-19 Modificación TCPS 17.1.19”.

29 La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.



Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁰

Infraestructura de transporte por ducto y almacenaje

B

Eliminado: cinco párrafos

³⁰ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-HIDROCARBUROS).

³¹ Folios 015 a 019 y 242 carpeta “*Apéndice III.3 ECAL*”, archivo “*Apéndice III.3.11*”.

³² Disposiciones 22.12 y 23.2 de las DACG-GN.



Temporadas abiertas

B



Eliminado: seis párrafos, cuatro renglones, una palabra

33 B

B Folio 225.

34 Folio 237.

35 Propiedad de terceros ajenos al GRUPO IENOVA. Fuente: <https://www.newfortressenergy.com/news/2018-08-15-start-of-construction-of-natural-gas-plant-in-pichilingue> y <http://www.terminalkms.com/>.

36 B

A

B

Eliminado: tres párrafos

Para que terceros interesados ajenos a GRUPO IENOVA puedan tener acceso efectivo a la capacidad de transporte de sus empresas, es muy importante que este grupo realice las temporadas abiertas que resulten procedentes y publique los resultados, conforme a los términos establecidos en la normatividad sectorial aplicable.

Con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural, también es importante que el GRUPO IENOVA observe lo dispuesto por la normativa de hidrocarburos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible por parte de terceros a sus sistemas.

Tomando en cuenta los planes de negocios de comercialización de GNL del GRUPO IENOVA, se considera necesario que esta COMISIÓN evalúe la forma en que se distribuirán las capacidades en base firme que adquiera ECAL en los sistemas de su grupo y en aquéllos que pudieran utilizarse de manera alternativa. Lo anterior, con el fin de promover y proteger el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte por ducto, almacenamiento y comercialización de gas natural.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. y ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta

³⁷ Además de la capacidad disponible en este tramo.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-011-2019

resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

SEGUNDO.- En caso de que ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora de GRUPO IENOVA decidan utilizar capacidad adicional en infraestructura propia, ya sea en la infraestructura vigente actualmente, o en infraestructura ampliada o nueva de acceso abierto, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, GRUPO IENOVA deberá presentar a esta COMISIÓN, dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtió efectos la notificación de la resolución del expediente ONCP-023-2018, toda la información relativa a capacidad contratada en infraestructura de acceso abierta por todas la empresas que formen parte de su grupo.

CUARTO.- GRUPO IENOVA deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN sobre cualquier modificación a la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los SOLICITANTES pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

³⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Raya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.